



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo V denominado “Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal” al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, recorriéndose en el orden subsecuente el actual Capítulo V con sus respectivos artículos, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y representante del Partido Verde Ecologista de México, todos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

Se propone adicionar un Capítulo V denominado “Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal” al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, para el efecto de establecer en el Código sustantivo la tipificación de estas conductas como delito, mismo que contiene además los supuestos relativos al delito, la sanción y excepciones relativas, recorriéndose en el orden subsecuente el actual Capítulo V con sus respectivos artículos

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Manifiestan los accionantes como punto de partida que en la actualidad la protección de los animales constituye un asunto de interés público, de ética y responsabilidad social, con pleno sustento constitucional y legal, siendo parte del equilibrio ecológico y la preservación del medio ambiente, por lo que constituye una premisa no sólo reconocer y salvaguardar los derechos de éstos, sino también sancionar a las personas que los maltraten o priven de la vida con violencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al efecto refieren que no obstante los avances legislativos en torno al respeto a la naturaleza y, de manera específica, a la vida animal, la normatividad inherente a la protección de esta última, resulta endeble y desemboca en un esbozo de sanciones que debieran delinearse con mayor eficacia para la mejor materialización del fin que se persigue dentro de la consecución del bien público.

Indican en este rubro, que sin demerito al marco jurídico que regula la protección a los animales en nuestra entidad federativa, consideran necesario normar el maltrato animal en la legislación penal, tipificándolo como una conducta transgresora que se configura mediante los malos tratos y la violencia contra los animales.

Estiman los accionantes que al tipificarse el maltrato animal como delito en la legislación penal, habrá de combatirse con mayor contundencia la violencia contra los animales, inhibiendo su práctica indebida, pues la sociedad empezará a reconocer que existen sanciones de carácter penal frente a la misma, lo que motivará que eviten incurrir en este tipo de conductas ilícitas.

Aunado a ello, refieren que, además de contribuir a la salvaguarda de la fauna como parte de la protección al medio ambiente, se fortalece el principio universal de respeto a todas las formas de vida, pues al reconocerse el maltrato animal como un factor de criminalidad, se fomenta la cultura de la paz, coadyuvando simultáneamente a reducir los escenarios de violencia social.

Manifestando además que esto es así, ya que el grado de desarrollo de una nación, puede también medirse con el respeto y valoración a los seres más débiles e indefensos y del respeto propio a la naturaleza. Por ello, no consideran permisible que en pleno siglo XXI, en México sigan existiendo ideas oligofrénicas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

como la de considerar a los animales simples objetos, sin capacidad de sentir y sufrir como el ser humano.

Añaden los promoventes de la acción legislativa que el maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta su sacrificio malicioso e intencional.

Indican además que los estudios basados en el abuso animal y la criminología, demuestran que las primeras instancias de crueldad hacia los animales tienen lugar a temprana edad, convirtiéndose en un patrón de crueldad que generalmente va escalando con la edad y se manifiesta en la adultez en la forma de violencia hacia las personas.

Al respecto, agregan que estos estudios han demostrado que abusar de animales y lastimar niños está íntimamente relacionado, ya que el que golpea a un animal se socializa con la violencia. Citando en este rubro lo manifestado por Alexander Von Humboldt, reconocido naturalista y geógrafo alemán, quien refirió que “La crueldad con los animales es un signo característico de las naciones degeneradas y de la gente vulgar”, a Friedrich Nietzsche, quien sostenía que “Las mentes más profundas de todos los tiempos han tenido compasión por los animales”, y a Mahatma Gandhi afirmaba que “La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la manera como sus animales son tratados”.

Estimando los promoventes que es tiempo de sancionar penalmente en el Estado el maltrato animal, para reducir los crímenes cometidos en contra de la naturaleza, contribuyendo a la vez a generar estabilidad y paz, ya que el respeto a los derechos de los animales está ligado al respeto de los hombres entre sí.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con relación a lo anterior, mencionan que los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, y Yucatán, así como el Distrito Federal tienen previsiones con respecto a la violencia y maltrato en contra de los animales en sus respectivos Códigos Penales, por lo que consideran que no se debe rezagar en la actualización del ordenamiento penal, ya que se ha convertido una prioridad de la sociedad y como legisladores se debe coadyuvar a la conservación del medio ambiente y sus recursos naturales, así como fomentar e impulsar el respeto a los animales que nos rodean, como una forma de fortalecer la cultura de la paz y la no violencia.

Concluyen los accionantes que es urgente tomar medidas más severas contra del maltrato y la crueldad que se tiene hacia los animales, por lo que tipificar este tipo de agresiones es necesario e inaplazable, toda vez que se ha observado que las sanciones administrativas no han sido suficientes, y las agresiones hacia las especies animales han aumentado considerablemente en los últimos años.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos manifestar lo siguiente.

Efectivamente como refieren los accionantes, la protección de los animales constituye un asunto de interés público, de ética y responsabilidad social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al efecto este órgano dictaminador tomando en cuenta la Declaración Universal de los Derechos del Animal, concertada en Londres, 23 de septiembre de 1977, aprobada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 15 de octubre de 1978, y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al efecto se estima apropiado citar a continuación el preámbulo de la misma:

*“Considerando que todo animal posee derechos,
Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,
Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,
Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,
Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,
Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,”*

Al respecto cabe señalar que con la finalidad primordial de que los animales deben ser tratados con dignidad y con la premisa de respetar sus derechos se expidió en el Estado la Ley de Protección a los Animales, que dispone entre otros aspectos un apartado específico de obligaciones y prohibiciones a los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal, para concientizar a la sociedad en este rubro.

Ahora bien, en ese contexto cabe señalar, que aún y cuando se expidió dicho ordenamiento legal en la entidad, se han seguido cometiendo conductas injustificables contra los animales, ya sea causándoles daño, dolor innecesario o estrés, así también maltratos o abusos intencionales, como lesiones desde ligeras hasta permanentes o que les causan la muerte, de igual manera realizan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en contra de los animales conductas de omisión, respecto a los cuidados básicos, alimento, refugio y atención veterinaria adecuada, que deben tener para con ellos, y tomando en cuenta la citada Declaración Universal de los Derechos del Animal, en el artículo 14, que dice: *a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. Y el inciso b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.* Los integrantes de esta Dictaminadora, somos coincidentes con la propuesta de mérito, relativa a incorporar dentro del Código sustantivo un Capítulo V denominado “Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal” al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, recorriéndose en el orden subsecuente el actual Capítulo V con sus respectivos artículos.

Al efecto nos permitimos realizar un análisis de los numerales planteados, en tal sentido se estima conducente disponer de manera expresa la conducta lesiva como delito en el numeral 467, misma opinión que conlleva el desglose relativo a los supuestos que se consideran como actos de crueldad o tortura, mismos que se concatenan con los dispuestos en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, con relación a la penalidad que se plantea en el numeral 469 y que se trata de ... *dos meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, ...* somos coincidentes, así también con lo dispuesto en el 470, en el que se dispone que se puede sustituir la pena por servicios comunitarios, por virtud de que lo que se pretende no es establecer una penalidad exagerada, sino que se trata de concientizar a la sociedad sobre el respeto y cuidado que debe tenerse para con estos seres cuando son expuestos. De la misma manera estimamos procedente lo relativo al supuesto del aseguramiento de otros animales que pudiera tener el infractor bajo su cuidado o resguardo, y que éstos se dejen con aquellas asociaciones que los protegen, siempre y cuando se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

encuentren debidamente registradas como tales, e incluso estas asociaciones pueden solicitar de mutuo propio al Ministerio Público el resguardo temporal, tenencia o adopción definitiva de los animales domésticos que sufran maltrato.

En ese orden de ideas, respecto al texto de los artículos 469 y 471, por técnica jurídica a juicio de los integrantes de éste órgano dictaminador, por ser innecesario planteamos suprimir la referencia que alude a lo *“no humano”*.

Continuando con el análisis de la propuesta de mérito, los integrantes de este órgano dictaminador, somos coincidentes en establecer las excepciones relativas a este delito dentro del artículo 471, ya que, si se trata de evitar un mal igual o mayor a una persona o a otro animal, y se cause alguna lesión o muerte a algún animal, sea de forma racional y justificado. En ese orden de ideas y respecto al planteamiento de que este delito sea perseguible de oficio, lo estimamos prudente, por virtud de que esto permitirá una actuación inmediata de las autoridades correspondientes cuando se percaten de que se ha cometido una conducta delictiva que afecte a los animales.

Y por último compartimos la opinión, respecto a recorrer la numeración relativa al articulado de las disposiciones comunes a los artículos anteriores, para quedar de los artículos 472 al 475, inclusive.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad proteger los derechos de los animales en la entidad y coadyuvar con la sociedad para el debido respeto y valoración de los indefensos seres, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO “PRIVACIÓN DE LA VIDA, MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL” AL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO, CON LOS ARTÍCULOS 467, 468, 469, 470 Y 471, RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN SUBSECUENTE EL ACTUAL PARA SER CAPÍTULO VI CON LOS ARTÍCULOS 472, 473, 474 Y 475 TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona el Capítulo V denominado “Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal” al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, con los artículos 467, 468, 469, 470 y 471, recorriéndose en el orden subsecuente el actual para ser Capítulo VI con los artículos 472, 473, 474 y 475 todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

CAPÍTULO V PRIVACIÓN DE LA VIDA, MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL

ARTÍCULO 467.- Comete el delito de privación de la vida, lesiones, malos tratos, crueldad o tortura contra cualquier especie animal, quien ejecute una o varias de esas conductas, sin fines deportivos, científicos, o bien sin contar con autorización legal de la autoridad competente, y se le sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 469 del presente Código.

ARTÍCULO 468.- Son considerados actos de crueldad o tortura, además de los establecidos en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice con motivo de evitarle sufrimientos mayores al animal;

II.- Intervenir quirúrgicamente a animales sin anestesia, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

III.- Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza del protocolo de investigación;

IV.- Exponer al animal a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

V.- Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el ánimo de perversidad o diversión;

VI.- Realizar actos privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de espectáculos debidamente autorizados y que utilicen animales permitidos de conformidad a las leyes generales y locales;

VII.- Provocar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el caso de veterinarios o personas que tengan a su cuidado refugios de animales domésticos que incurran en alguna de las conductas consideradas como maltrato animal, la autoridad judicial ordenará la suspensión de su licencia para ejercer la actividad relativa hasta por dos años, y en caso de reincidencia hasta por cinco años o de manera definitiva.

ARTÍCULO 469.- Quien incurra en conductas que pongan en peligro a un animal de cualquier especie que no constituya plaga ni se encuentre considerada como riesgo para la salud del hombre, que deriven en maltrato, tortura y/o provocándole la muerte, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provoquen una muerte no inmediata las que prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal.

ARTÍCULO 470.- La pena a imponer en el artículo anterior podrá ser sustituida en los términos de Ley, por servicios comunitarios a cargo del infractor relacionado con el cuidado y la protección de animales en centros antirrábicos o refugios para animales operados por la autoridad municipal o por organismos civiles debidamente registrados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las organizaciones civiles debidamente registradas podrán solicitar al Ministerio Público el resguardo temporal, tenencia o adopción definitiva de los animales domésticos que sufran maltrato.

ARTÍCULO 471.- Son excluyentes de delito las lesiones o muerte del animal, que se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento y/o existieran otras formas de salvaguardar la integridad de la persona o animal en peligro.

Los delitos señalados en el presente Capítulo se perseguirán de oficio.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 472.- El Ministerio Público tan pronto tenga conocimiento de la comisión de algún delito previsto en el presente Título, inmediatamente dará vista a la autoridad ambiental estatal, a fin de determinar el daño ambiental causado y las acciones de su competencia, para evitar la propagación de daños y la mitigación del mismo.

ARTÍCULO 473.- La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 474.- Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Capítulo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de su responsabilidad penal en los hechos ejecutados por las personas físicas en la comisión del delito.

ARTÍCULO 475.- El juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el acusado, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga alguna obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizar la conducta delictiva o, cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones y obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado, con excepción de los delitos cometidos por servidores públicos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas de Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo V denominado "Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal" al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, recorriéndose en el orden subsecuente el actual Capítulo V con sus respectivos artículos, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.